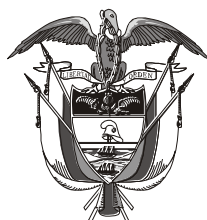


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500520140045101.  
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia que profirió el 22 de agosto de 2016 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle. Igualmente, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 69 y 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificados por los artículos 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se admite la consulta de la referida sentencia, la cual se surte en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia, sin que la hubiese recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”*

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido en esta providencia, una vez ejecutoriada esta decisión y sin necesidad de auto que lo ordene, le comenzará a correr el término para que las partes aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia que profirió el 22 de agosto de 2016 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle. Igualmente, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 69 y 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificados por los artículos 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se admite la consulta de la referida sentencia, la cual se surte en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia y no haberla recurrido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto **CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría

de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

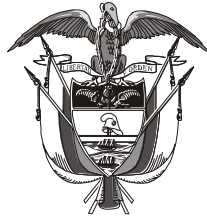
Código de verificación:

**49a5329f9e67433545623cbb0ad854fe49e539d5868e40378e2c257  
db88be5bf**

Documento generado en 06/05/2021 10:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

**DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500820150002101**

**DEMANDANTE: JULIO CÉSAR VÉLEZ.**

**DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Si bien sería del caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación que interpuso la vocera judicial de la U.G.P.P. en contra de la decisión de primera instancia, en aplicación del "*examen preliminar*" consagrado en el artículo 145 del C.G. del P., aplicable en materia laboral y de la seguridad social por integración normativa en los términos del artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se observa que en el trámite de la primera instancia se incurrió en una irregularidad procesal que debe ser puesta en conocimiento a fin de ser saneada.

El numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C., disposición vigente para el momento en que se admitió la demanda en el proceso de la referencia, consagra que:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla".*** (Se destaca).

De conformidad con lo reglado en el artículo 145 del mencionado compendio adjetivo procedimental, dicha causal es saneable, pues basta con ponerla en conocimiento de la parte afectada en los términos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C. y, si dentro de los 3 días siguientes a su notificación no se alega la nulidad, *"ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso"*.

Se trae a consideración lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe ser notificada de aquellos procesos que se tramiten en contra de una entidad pública, y, según lo señala el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, la entidad debe ser del orden nacional y tendrán que estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Así las cosas, en vista que este asunto se presentó en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien posteriormente fue sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1437 de 2015; que dicha entidad según lo consagra el artículo 156 de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 es del orden nacional y tiene por objeto *"reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras*

*exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando”, resulta evidente que la notificación a la A.N.D.J.E. era obligatoria.*

Por lo tanto se dispondrá que por la secretaría se ponga en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la causal de nulidad previamente examinada, a fin de que la alegue o la convalide.

En consecuencia, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **JULIO CÉSAR VÉLEZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** hoy **U.G.P.P.**

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la nulidad contemplada en el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C., dentro del proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social promovido por **JULIO CÉSAR VÉLEZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual fue sucedida procesalmente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

**TERCERO: ADVERTIR** que si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, dicho sujeto procesal no alega esa nulidad, la misma quedará saneada y el recurso de apelación continuarán su curso.

**CUARTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 145 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf755e8d4bbba256f5ecf32e2284f483c23c1a9b8f4028e72693c5e  
c164e5b0**

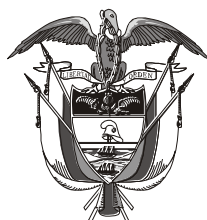
Documento generado en 06/05/2021 10:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500320150007101  
DEMANDANTE: EMIR QUINTERO DE PRETEL.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SÉIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Con relación a la solicitud que milita en el cuaderno del Tribunal en la que se deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que, dado que este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión, que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

De conformidad con las documentales obrantes en el expediente híbrido, concretamente las que militan en el archivo PDF denominado "01Poder00320150007101" y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por la remisión contemplada en el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se reconocerá personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., para

actuar en representación judicial de la entidad de seguridad social, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido; toda vez que la Dra. María Claudia Ortega Guzmán, representante legal de la sociedad, le sustituyó el poder a la abogada Sandra Milena Palacios Mena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.458.996 y tarjeta profesional No. 302.333 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”*

En razón a que el recurso de apelación que interpuso la parte demandante fue admitido por el Despacho de Origen y que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante; una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **EMIR QUINTERO DE PRETEL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación judicial de COLPENSIONES a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., en los términos y para los fines del poder que le fue conferido; toda vez que la Dra. María Claudia Ortega Guzmán, representante legal de la sociedad, le sustituyó el poder a la abogada Sandra Milena Palacios Mena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.458.996 y tarjeta profesional No. 302.333 del Consejo Superior de la Judicatura, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA.**

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la parte apelante; una vez vencidos y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

Por secretaría **NOTIFÍQUESE** ésta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

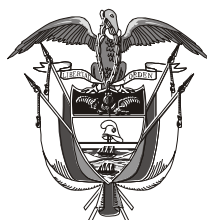
**25f32f3d78f74773fc075cac55ff98deb4a276425c380403cbc7950c2  
49fdee5**

Documento generado en 06/05/2021 10:34:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500120160010601.**  
**DEMANDANTE: LILIA DEL PILAR ZAPATA REYES.**  
**DEMANDADA: COLPENSIONES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SÉIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**  
**(2021)**

En virtud a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y que el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, se avocará su conocimiento.

Por estar acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por encontrarlo procedente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia que profirió el 23 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle. Igualmente, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 69 y 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificados por los artículos 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se admite la consulta de la referida sentencia, la cual se surte en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia, sin que la hubiese recurrido.

Teniendo en cuenta que a folio 6, el doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** en su condición de Gerente de Defensa Judicial (A) de **COLPENSIONES** confiere poder a la doctora **MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y la tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, por reunirse los requisitos legales, se le reconoce personería jurídica a la doctora **MEJÍA GIRALDO** para actuar en representación de **COLPENSIONES**.

Con relación a la solicitud que milita en el cuaderno de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en la que se deprecó el impulso del proceso, basta con indicar que, este asunto se encuentra dentro de aquellos que se deberán decidir en el transcurso de la descongestión que va hasta el 10 de diciembre de 2021, se anuncia que, en el término contemplado por el Acuerdo en comento, se le dará trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806 a través del cual se adoptaron *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en su artículo 15, el cual es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código*

*Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)*”.

En razón a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido en esta providencia, una vez ejecutoriada esta decisión y sin necesidad de auto que lo ordene, le comenzará a correr el término para que las partes aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN. En caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

Terminada la etapa de alegaciones, se proferirá la decisión que en derecho corresponda por el sistema escritural.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible; además éste traslado se deberá fijar en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral y de la seguridad social promovido por **LILIA DEL PILAR ZAPATA REYES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.**



**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia que profirió el 23 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle. Igualmente, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 69 y 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificados por los artículos 14 y 13 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se admite la consulta de la referida sentencia, la cual se surte en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia y no haberla recurrido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación de **COLPENSIONES** a la doctora **MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO**; identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y la tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto **CORRER** traslado a las partes para que aleguen de conclusión así: Por el término de 5 días a la recurrente; una vez vencidos le empezarán a correr a la otra parte con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Se advierte que toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE SU RECEPCIÓN.

**QUINTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible y **FÍJESE** el traslado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAD. 76001310500120160010601.  
DEMANDANTE: LILIA DEL PILAR ZAPATA REYES.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

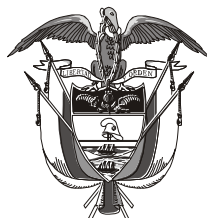
**ef4fadb9781d71ce940f7fda9ee14d27b84812a23073f5df95019fd6d  
051e9d8**

Documento generado en 06/05/2021 10:34:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
DESPACHO DE DESCONGESTIÓN**

**RAD. 76001310500320140055801.  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CALDERON MORENO.  
DEMANDADA: U.G.P.P.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Si bien sería del caso avocar el conocimiento del trámite de la referencia, en tanto fue enviado por la Magistrada Ponente para ser objeto de esta medida, una vez examinado el asunto se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos para la descongestión. Así se dice porque el parágrafo primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dispone:

**"PARÁGRAFO 1:** *Los despachos de magistrado de Sala Laboral creados transitoriamente, conocerán los procesos **del régimen de seguridad social**, que se encuentren para sentencia"* (Negrilla propia).

En el *sub lite* se tiene que, si bien es cierto que en el libelo introductor el señor Carlos Arturo Calderón Moreno reclamó el pago de los intereses

moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una vez examinado el *petitum* se observa que no son éstos réditos los que reclama, sino aquellos que se derivan de la reliquidación del salario que fue reconocida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en la Sentencia No. 277 del 25 de octubre de 2007, en el proceso ordinario laboral que adelantó en contra de la ADMINISTRACIÓN POSTAL NACIONAL – ADPOSTAL.

Así se desprende, por ejemplo, de lo que narró en el hecho octavo del escrito inaugural: *"OCTAVO: Mi poderdante mediante derecho de petición y por intermedio de apoderado judicial abogado DIEGO IVAN GONZÁLES ESCOBAR, el 16 de mayo de 2013, **solicita el reconocimiento de los intereses moratorios de la acreencia laboral, ordenada mediante sentencia N° 277 del 25 de agosto de 2006, como lo autoriza el artículo 177 del C.C.A.**"*

Deviene entonces que, este asunto no puede ser recibido por el despacho de Descongestión, toda vez que no es de aquellos en los que se discuten temas *"**del régimen de seguridad social**"*. En ese camino, se dispondrá su devolución a la Magistrada Ponente.

Por secretaría, se notificará esta providencia a través del mecanismo electrónico más expedito posible.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTERSE DE AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ARTURO CALDERON MORENO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

**PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso a la Magistrada Ponente, Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el mecanismo electrónico más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c016f1c9cb753c41e2a5ba2cd90a8af1844d4496ab9e46a0ae44f0  
8a91ab7a**

Documento generado en 06/05/2021 03:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**